



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima

Autoridad Marítima Colombiana

Capitania de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 284/2021.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN No. 15022021-080, MN. CHRISTOPH SCHULTE, IMO 9368778.

PARTES: INDETERMINADAS.

RESOLUCIÓN: NO. 0287-2021 DE FECHA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.15022021-080.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY MAYO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

Celia Jiménez S.

CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ

Auxiliar jurídico Ad Honorem CP05.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0287-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE MAYO DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir decisión de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión acta de protesta calendada 24 de marzo de 2021, mediante la cual informan un presunto hurto a la motonave denominada "CHRISTOPH SCHULTE" con IMO No. 9368778.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 10 de mayo de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante el acta de protesta de fecha 24 de marzo de 2021.

Mediante estado No. 255/2021, fijado en la cartelera y en la página web de la entidad, el día 12 de mayo de 2021, mediante el cual se comunica el auto de averiguación preliminar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en

A2-00-FOR-019-v1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico para fines legales es la misma que la del documento original. Identificador: VY7 UXky wvAo ggma GYFF EKTx x0M=

concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, determina que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta, en primer lugar el acta de protesta, realizada por el personal del cuerpo de Guardacostas de Cartagena, donde informan lo siguiente:

(...) Siendo las 0137R se procede a verificar situación acuerdo supervisor operacional se presentó hurto en el mar a la M/N de nombre CHRISTOPH SCHULTE en posición lat 10°19 26 614 N; long 75° 31.50 794, la cual da a conocer que una lancha de azul identificado con 01 motor abordo, presuntamente con 03 personas ingresaron, a las 0045R ocurrió el hecho de presunto hurto; acuerdo información suministrada por el capitán de la embarcación se... al sector altura pasa caballos y le fue hurtado 01 bolsa y 02 aros de salvavidas; a lo ocurrido a la altura en zona de fondeo de mamonal, apenas que ocurrió el hecho el tripulante de guardia energrio (SIC) alarma en amso (SIC) a la tripulación los tripulantes se allaron (SIC) con los elementos en...; así mismo mencionan que estos sujetos vestían overoles y botas; el personal de la tripulación se encuentra sin novedad (...)



Por lo anterior haciendo un análisis detallado de la información suministrada, encuentra el despacho que los hechos ocurridos, esta entidad no es la competente para conocer del caso en concreto, además, dichos hechos no constituyen de manera directa una violación a la normatividad marítima colombiana, de acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8, del decreto 5057 de 2009, determina que le corresponde a las capitanías de puerto, **investigar y fallar de acuerdo con su competencia**, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción

El Artículo 4º del decreto ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima **“tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala este Decreto y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país”** (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)

El Artículo 76, *ibídem*, determina que le *“corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante”*.

Así las cosas y de acuerdo al acta de protesta se evidencia que los hechos informados **configuran un delito de hurto** tipificado en el título VII, capítulo I, artículo 239 del Código Penal Colombiano, que estatuye lo siguiente:

(...) El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En ese orden de ideas, existe una entidad de la rama judicial del poder público, denominada **“LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN”**, la cual es la competente para conocer de los hechos objeto de esta investigación.

En virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internaciones, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la existencia de este código QR.

Documento firmado digitalmente

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 10 de mayo de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir copias del expediente a “**LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**”, a fin de que se estudien las acciones pertinentes para el caso concreto.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena.



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena

A2-00-FOR-019-v1